

LEY N° 60

Sancionada: 24/07/1959

Promulgada: 05/08/1959 - Decreto: 928/1959

Boletín Oficial: 04/05/1960 - Nú:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

CAPITULO I

Del Consejo Provincial de Salud Pública

Artículo 1°.- Créase en la Provincia de Río Negro, el Consejo Provincial de Salud Pública, como ente autárqui co dependiente del Ministerio de Asuntos Sociales.

Artículo 2°.- Serán sus funciones y atribuciones:

- A. FUNCIONES PROPIAS DE LA SALUBRIDAD
- a) Protección de la salud.
 - Saneamiento: aguas, excretas, viviendas y loca les, control de insectos, roedores, basuras y animales, control de alimentos, control de otros riesgos y molestias ambientales.
 - Control de enfermedades transmisibles, agudas y crónicas. Sanidad interprovincial.
- b) Fomento de la salud.
 - Higiene materna e infantil (lactantes, pre-escolar y escolar).
 - 2) Alimentación.
 - 3) Higiene y medicina del trabajo; prevención de riesgos, tratamiento y rehabilitación.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- 4) Higiene mental e higiene general del adulto. Prevención de otras enfermedades frecuentes y sus secuelas: alcoholismo, accidentes, etc.
- 5) Asistencia del anciano y del inválido.
- c) Reparación de la salud.
 - Atención médica y paramédica del enfermo en gene ral y especializada en consultorio, hospitales y domicilio.
 - 2) Servicios propios de farmacia.
 - 3) Servicio dental.
- d) Funciones generales.
 - 1) Estadística: demográfica, biosocial y administra tiva.
 - 2) Laboratorio: diagnóstico, producción, control e investigación.
 - 3) Educación y divulgación de los problemas de la salud del individuo, la familia, la escuela, los grupos y la comunidad.
 - 4) Enfermería.
 - 5) Servicio Social.
 - 6) Formación y perfeccionamiento del personal.
 - Legal: preparación y aplicación de leyes y regla mentos.
 - 8) Arquitectura sanitaria.
- e) Servicio auxiliares.
 - Presupuesto, contabilidad, tesorería, suministros y movilización.
 - 2) Registro del personal, legajos, ficheros, escala fón, estatuto del personal.
 - 3) Supervigilancia de servicios privados de salud.
 - 4) Investigación.
- B. ASESORAMIENTO SOBRE OTRAS FUNCIONES DE LA COLECTIVIDAD ORGANIZADA QUE TIENE RELACION CON LA SALUD.



- a) Educación sanitaria.
- b) Política económica adecuada.
 - Producción abundante de bienes y servicios: viviendas, alimentos y vestidos.
 - 2) Distribución equitativa de la riqueza: oportuni dades de trabajo que aseguren un stándard de vida adecuado.
 - 3) Seguridad social, mantención del Poder de consumo.
- c) Servicio de bienestar social asistencial integral.
- d) Recreación.
- C. ATRIBUCIONES.
- a) Dictar el Código Sanitario Provincial, de aplicación obligatoria, que abarcará todos los aspectos de la medicina preventiva, profiláctica y asistencial; de acuerdo con normas locales, nacionales e internaciona les.
- b) Llevar a su cargo la matrícula profesional y otorgar la habilitación a los profesionales del arte de curar en la Provincia.
- c) Suscribir convenios con otros Organismos nacionales, provinciales, municipales y privados, asegurando una asistencia médica integral.

 Anualmente y en oportunidad de elevar al Poder Ejecu tivo para su aprobación el Presupuesto General de Gastos para el año siguiente, el Consejo Provincial de Salud Pública propondrá los planes generales de acción sanitaria para aprobación o modificación.

Artículo 3°.- La provincia se dividir´a en cinco regiones sanitarias:

Primera Región: Departamento de General Roca y parte del Departamento El Cuy, hasta Mencué.

Segunda Región: Departamento de Pichi Mahuida y Avellaneda.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Tercera Región: Departamento de Conesa, Adolfo Alsina y San Antonio.

Cuarta Región: Departamento de Valcheta, 9 de Julio y 25 de Mayo y parte del Departamento de El Cuy hasta Mencué.

Quinta Región: Departamento de Ñorquincó, Pil caniyeu y San Carlos de Bariloche.

Artículo 4°.- El Consejo Provincial de Salud Pública se reuni rá por lo menos una vez cada dos meses y estará integrada por:

- a) Un presidente, designado por el Poder Ejecutivo; argentino, médico, con no menos de treinta años de edad y cinco de ejercicio profesional, preferentemente especializado en organización sanitaria.
- b) Por los Presidentes de cada uno de los Consejos Regio nales de Salud Pública de la Provincia.

Integrarán el Consejo, con voz pero sin voto, el Presidente de la Federación Médica de la Provincia, un repre sentante del Consejo Universitario Nacional y cuantas personas fueran llamadas por el Consejo a su seno en calidad de consultores.

Artículo 5°.- El Consejo Provincial de Salud Pública podrá proponer, cuando las circunstancias lo aconse jen, la incorporación al mismo de otros servicios, dando intervención al Poder Ejecutivo.

CAPITULO II

De los Consejos Regionales de Salud Pública

Artículo 6°.- En cada una de las regiones establecidas en el artículo 3° se constituirá un Consejo Regional de Salud Pública, Integrado por los jefes de los estableci mientos y servicios asistenciales de la región.

Artículo 7°.- Cada Consejo Regional de Salud Pública se reuni rá por lo menos una vez al mes, y serán sus atribuciones:

- a) Disponer y ordenar, con carácter obligatorio, las medidas de la medicina preventiva, profiláctica o de represión de enfermedades transmisibles, endémicas o epidémicas.
- b) Hacer cumplir en la región las medidas dispuestas por el Consejo Provincial de Salud Pública.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- c) Exigir el auxilio en la fuerza pública y la obediencia de toda autoridad Nacional, Provincial o Municipal, para el cumplimiento de las medidas sanitarias que disponga.
- d) Promover la educación sanitaria de la región.

CAPITULO III

De los Consejos Regionales y Vecinales

Artículo 8°.- Se constituirán, como órganos de colaboración y consulta, con las funciones y facultades que les otorgue el Consejo Provincial de Salud Pública; Consejos Regionales y Vecinales del que formarán parte representantes municipales, de asociaciones del comercio, la industria, agrícolo-ganaderas y gremiales.

CAPITULO IV

De la Financiación y Administración

Artículo 9°.- El Consejo Provincial de Salud Pública, como entidad autárquica, dispondrá, con cargo de rendición de cuentas, de las partidas globales que se le asig nen en el Presupuesto General de la Provincia y de los ingre sos de sus propios servicios. Integrarán su patrimonio, ade más, todos los bienes que reciba por cualquier título. En ningún caso podrá hacerse ejecución ni trabarse embargo en los bienes afectados al servicio del Consejo Provincial de Salud Pública.

Artículo 10.- Pasarán a depender del Consejo Provincial de Salud Pública todos los bienes muebles, inmue bles y semovientes de las instituciones y servicios que se incorporen al mismo.

Artículo 11.- El Consejo Provincial de Salud Pública, como entidad autárquica, tendrá facultades para des ignar y remover su propio personal, de acuerdo para ello con las disposiciones generales aplicables, o a las disposiciones especiales que para el mismo se establezcan.

Artículo 12.- En los casos que el Reglamento del Consejo Pro vincial de Salud Pública determine que un cargo debe servirse a dedicación exclusiva, los mismos tendrán como excepción la función docente.



CAPITULO V

De los profesionales en el arte de curar

Artículo 13.- Para ejercer el arte de curar en la provincia se requiere título habilitante expedido por autori dad competente e inscripción en la Matrícula del Consejo Pro vincial de Salud Pública.

Artículo 14.- El Consejo Provincial de Salud Pública podrá contratar a profesionales extranjeros para ejer cer en el lugar y por el plazo que establezca el contrato.

Artículo 15.- En cada región se constituirá un Colegio Médico, el que designará un representante que integrará con voz pero sin voto el Consejo Regional de Salud Pública. Los Colegios Médicos de la Provincia integrarán la Federación Médica Provincial, cuyo presidente formará parte del Consejo Provincial de Salud Pública de acuerdo a lo establecido en el artículo 4°.

Artículo 16.- Los Colegios Médicos tendrán facultades disci plinarias sobre sus miembros por violación a la ética profesional, según lo establezcan sus estatutos. Las sanciones serán apelables ante la Federación Médica.

Artículo 17.- Esta Ley comenzará a regir sesenta días después de su publicación en el Boletín Oficial respectivo. Se derogan el Decreto-Ley nº 1153 del once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete y todas las leyes y disposiciones legales que sean contrarias a la presente ley.

Disposiciones transitorias

Artículo 18.- Autorízase al Consejo Provincial de Salud Públi ca para iniciar acciones tendientes a suscribir convenios a fin de asumir las funciones, atribuciones y obli gaciones que las leyes encomiendan a los siguientes organis mos:

- a) Los que la Nación, a la fecha, tiene en la Provincia.
- b) Los de la Ley n° 12.341 de protección a la madre y al niño.
- c) Los de la Ley n° 12.558 de asistencia escolar y pre-escolar.

Artículo 19.- Hasta tanto el Consejo Provincial de Salud Pública reglamente el funcionamiento de los Consejos Regionales de Salud Pública, y a los fines de la constitución del Consejo Provincial, el Poder Ejecutivo desig nará a los presidentes de los distintos Consejos Regionales.



Artículo 20.- El Poder Ejecutivo tomará de Rentas Generales los fondos necesarios para el sostenimiento de los servicios durante el corriente año, haciendo entrega de los mismos al Consejo Provincial de Salud Pública.

Artículo 21.- Todos los profesionales extranjeros del arte de curar que ejerzan en localidades de la Provincia a la fecha de la sanción de la presente ley, quedan autoriza dos a ejercer su profesión en todo el territorio de ella, siempre que dejen un reemplazante con seis meses de antigüedad y previa resolución favorable del Consejo Provincial.

Artículo 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.